

Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 140.064-2022, el abogado don Víctor Cerda Medalla, en representación de doña Alejandra Naranjo Rivera, en autos sobre juicio de cuentas seguidos ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, Rol N° 76-2022, dedujo recurso de queja en contra de su Presidente don Luis Almonacid Yáñez y de los integrantes don Eduardo Caamaño Rojo y Jaime Ríos Arenaldi por la falta y abuso que habrían cometido al dictar la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó parcialmente el reparo, en relación con el decreto de pago N°2660 de 2015, y lo acogió parcialmente, respecto de los decretos de pago N°1.721 de 2014 y N°1181 y 2327 de 2015, todos ellos de la Municipalidad de San Joaquín.

Segundo: Que, en el juicio de cuentas sobre el que versa el presente recurso de queja, la Contraloría General de la República, con fecha 29 de septiembre de 2016, formuló un reparo respecto de los cuentadantes señores Sergio Echeverría García, Alcalde de la Municipalidad de M. San Joaquín, Gerardo Sánchez Gallardo, Administrador Municipal, Alejandra Naranjo Rivera, Directora de Administración y Finanzas (S) y Waldo Morales Camacho, Director de Control (S).



Por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte el Tribunal de Cuentas de Primera Instancia rechazó una excepción de caducidad que se opusiera y resolvió rechazar el reparo respecto del Decreto 2.660 y acogerlo el reparo en contra de los 4 cuentadantes, que responden solidariamente en el equivalente a 25,53 UTM respecto de los decretos de pago N°1721 de 2014 y N°1181 y 2327 de 2015, debiendo reintegrar la cantidad equivalente a esas UTM.

Tercero: Que la sentencia fue apelada tanto por don Sergio Echeverría García como por doña Alejandra Naranjo Rivera, motivo por el cual los autos se elevaron al Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.

Ingresada la causa a dicho tribunal, por resolución de quince de julio de dos mil veintidós se confirió traslado a la Fiscalía de la Contraloría General de la República "del recurso de apelación interpuesto por los cuentadantes", pese a lo cual, en su informe, ese organismo sólo hizo referencia a la apelación que dedujera la señora Naranjo, omitiendo toda mención a aquella interpuesta por el señor Echeverría.

La mencionada resolución de quince de junio tampoco aparece notificada al apoderado del señor Echeverría.

Cuarto: Que, como consecuencia de la omisión anotada, el fallo de segunda instancia y que motiva el presente arbitrio, se pronunció únicamente en relación



con la recurrente señora Naranjo pese a que, como ya se explicó, la sentencia de primer grado también había sido apelada por el cuentadante señor Echeverría.

Como se advierte de las circunstancias expresadas, se ha producido una omisión que corresponde rectificar de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para garantizar la vigencia del derecho al justo y racional procedimiento, oyendo en las etapas legales que corresponde a todos los interesados.

Quinto: Que, en la vista del recurso de queja, como cuestión preliminar, se invitó a alegar sobre el punto a los abogados, sin que expresaran alegación discordante con lo expuesto.

Y de conformidad con lo previsto en la citada norma legal, **se invalida** de oficio lo actuado en el juicio de cuentas, en su tramitación en segunda instancia, a partir de la notificación de la resolución que confiere traslado al Fiscal de la Contraloría General de la República, la que deberá ser puesta en conocimiento del señor Echeverría, debiendo requerirse un nuevo informe al mismo que se haga cargo de la apelación deducida por aquél y proseguirse la tramitación por un tribunal no inhabilitado, emitiendo pronunciamiento acerca de la apelación pendiente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 140.064-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

